



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 541 -2014-MPH/A.**

Ayacucho, **05 AGO. 2014**

**VISTO:**

La nulidad de la Resolución de Gerencia 698-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, con registro de escrito N° 010284, de fecha 16 de mayo de 2014 y la Opinión Legal N° 225 de fecha 14 de Julio del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, respecto de los Expedientes N° 005370 y 010284, a través de los cuales el administrado Henry Justo Romero Bautista ha solicitado la nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 698-2013-MPH/GSM-SGCMPM 43.47, se advierte que tales procedimientos no han merecido el tratamiento formal ni legal conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General y el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huamanga, es decir haberse emitido una resolución formal a cargo de la dependencia competente, en este caso de la Gerencia de Servicios Municipales, por lo mismo que se advierte que el recurrente ha incoado hasta en dos oportunidades la misma petición de nulidad de oficio y en las dos oportunidades se le ha devuelto el expediente sin un pronunciamiento formal ni legal;

Que, sobre el particular es necesario señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, una de las formas de poner fin al procedimiento es el pronunciamiento sobre el fondo a través de la respectiva resolución, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, por lo que en este extremo debe procederse con la emisión de la resolución resolviendo respecto del fondo de la petición del administrado, previa acumulación de ambos procedimientos de conformidad con el artículo 149° del mismo cuerpo normativo;

Que, en relación al procedimiento sancionador que ha motivado la expedición de la Resolución de Gerencia N° 698-2013-MPH/GSM-SGCMPM 43.47 es necesario efectuar las siguientes precisiones de orden legal y fáctico:

- La Resolución de Gerencia N° 698-2013-MPH/GSM-SGCMPM 43.47, de fecha 22 de julio de 2013, en sus considerandos primero y segundo fundamenta la decisión en el artículo 12°, literales a) y d) de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH-A, referidos a la Licencia de Funcionamiento y modificación de giro de negocio, sin embargo toma como base el Acta de Fiscalización N° 003634-2013-MPH, de fecha 13 de julio de 2013, la misma que no cumple con los requisitos para su emisión, conforme a las exigencias establecidas por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, a saber:
  - 1.- No se ha señalado las circunstancias relevantes de manera expresa, completa y clara, conforme lo exige el numeral 12.8 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, sino de manera general se ha efectuado una descripción de los ambientes del negocio y la presencia de personas libando licor.
  - 2.- No se ha precisado o señalado de manera precisa a qué giro de negocio se ha modificado.
  - 3.- La firma del responsable fiscalizador tiene como data el 15 de julio de 2013, sin embargo en el segundo considerando de la Resolución de Gerencia N° 698- 2013-MPH/GSM-SGCMPM 43.47 se señala que el Fiscalizador intervino a horas 00:01 del día 13 de julio, denotando datos irreales y contradictorios.

Que, según el cuarto considerando de la resolución cuya nulidad se solicita, se señala que el infractor tiene la condición de titular y conductor del establecimiento comercial de "Bar", siendo incorrecta esta calificación, por cuanto que de los actuados se advierte que el giro de negocio autorizado por la Municipalidad es el de "Taberna" y no de "Bar", lo cual evidencia una incongruencia respecto al giro del negocio real del administrado;

Que, según lo establecido por el artículo 117° del Reglamento del Centro Histórico, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPH/A, define a las DISCOTECAS como aquellos "establecimientos cerrados acondicionados para reuniones donde se realizan bailes públicos con equipos de sonido y luces, pudiéndose expender bebidas alcohólicas, refrescos y comidas, abonándose o no el derecho de ingreso". Igualmente define a las





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



TABERNAS como aquellos "establecimientos cerrados acondicionados con mobiliario y ambientación de carácter rústico de buena presentación donde se expenden bebidas alcohólicas, refrescos y comidas ligeras (piqueos), pudiéndose contar con equipos de sonido y video";

Que, de las definiciones anotadas en el numeral precedente se advierte que la única diferencia entre las actividades de discoteca y taberna es el uso de luces, lo cual no se halla consignado en el Acta de Fiscalización, por lo mismo que no se puede evidenciar objetivamente el cambio de giro de negocio, más aún si no se ha consignado expresamente cual es el giro de negocio al cual presuntamente habría cambiado el establecimiento "THE ROCK";

Que, conforme a lo establecido por el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades deben estar regidas, entre otros, por los siguientes principios especiales:

- 1.- Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- 2.-Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 3.-Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- 4.- Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 5.- Adicionalmente se debe tomar en cuenta el principio de verdad material, según el cual en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, conforme se advierte del procedimiento sancionador establecido por la Resolución de Gerencia N° 698-2013-MPH/GSM-SGCMPM 43.47, de fecha 22 de julio de 2013, no se han cumplido adecuadamente con los principios señalados precedentemente, lo cual denota una inadecuada tipicidad e insuficiente motivación del acto sancionador, además de no haberse cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos por el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tales como:

- 1.- Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 2.- Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.- Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, en este extremo es pertinente señalar que el artículo 10° de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, establece las causales de nulidad del acto administrativo, señalando expresamente lo siguiente:  
**Artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo.
- 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**



ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, igualmente debe precisarse que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa;

Que, finalmente, conforme a lo establecido por el artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, se evidencia que la Resolución de Gerencia N° 698-2013-MPH/GSM- SGCMPM 43.47, de fecha 22 de julio de 2013, ha sido emitida en contravención a las normas reglamentarias que rige el procedimiento sancionador establecido por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, así como con defecto y omisión de sus requisitos de validez, por lo que es pertinente declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo y aquellos vinculados a él, aun cuando hayan quedado firmes, de conformidad con lo establecido por el artículo 202° de la Ley del Procedimiento;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** la acumulación de los expedientes N° 005370, fecha 11 de marzo de 2014, y N° 010284, de fecha 16 de mayo de 2014, presentados por el administrado Henry Justo Romero Bautista, sobre nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 698-2013-MPH/GSM-SGCMPM 43.47



**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar NULO DE OFICIO** la Resolución de Gerencia N° 698-2013- MPH/GSM-SGCMPM 43.47 y como consecuencia de ello la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1069-2013-MPH/GSM-SGCMPM 43.47, de fecha 11 de octubre de 2013 y la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 807-2013-MPH/A, de fecha 27 de diciembre de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER** el procedimiento sancionador hasta la etapa de efectuar una nueva fiscalización con respeto irrestricto del procedimiento, condiciones y requisitos establecidos para dicho fin.



**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al administrado Henry Justo Romero Bautista, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
**AMILGAR HUANCACHUARI TUEROS**  
 ALCALDE

